

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IS No. 601

LA PAZ, 22 DE JULIO DE 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica, administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que mediante Resolución Suprema No. 218389, de 26 de junio de 1998, se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, al Dr. Pablo Gottret Valdés.

Que, la Ley No. 1883 de Seguros en su artículo 41 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros es el órgano que fiscaliza y controla a las personas, entidades y actividades del sector de seguros de la República.

Que, el artículo 43 Inciso s) de la Ley de Seguros establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene entre sus atribuciones, el de emitir disposiciones operativas, para el cumplimiento de la Ley de Seguros y de sus reglamentos.

Que, mediante Resolución Administrativa No. 503/02 de fecha 7 de junio del 2002 se ha reglamentado las condiciones de operación y requerimientos que deben cumplir las Entidades Aseguradoras para habilitarse como ofertantes del Seguro Vitalicio, contemplado en el Seguro Social Obligatorio.

Que, es necesario establecer las condiciones de libre oferta de pensiones para las entidades aseguradoras autorizadas a operar en el Seguro Vitalicio del Seguro Social Obligatorio; y, las condiciones de recálculo de la reserva matemática en caso de que surjan derecho habientes de primer grado que no fueron considerados en el contrato de seguro suscrito originalmente.

POR LO TANTO

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el artículo octavo de la Resolución Administrativa SPVS-IS N° 503/02, de fecha 7 de junio del 2002.

SEGUNDO.- Modificar el segundo párrafo del artículo Décimo de la Resolución Administrativa SPVS-IS N° 503/02, de fecha 7 de junio del 2002 por el siguiente texto:

"SI después de constituida esta reserva, surgen Derechohabientes de Primer Grado que no fueron incluidos en la declaración presentada por el Asegurado Jubilado y por lo tanto no fueron considerados en el cálculo de la pensión reflejada en el contrato, la aseguradora deberá recalcular las pensiones en base a la reserva matemática exigida y constituida en las condiciones estipuladas en el artículo séptimo del presente reglamento a dicha fecha y procederá a efectuar la enmienda correspondiente al contrato / póliza, previa aprobación de la Intendencia de Seguros. "

TERCERO.- Determinar que todas las demás disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa SPVS-IS No. 503/02 permanecen invariables y por lo tanto tienen vigencia absoluta.

Regístrese, comuníquese y archivase.